

(P. de la C. 179)

L E Y

Para enmendar la subsección (a) y la subsección (b); eliminar la subsección (c); redesignar la subsección (d) como subsección (c); redesignar la subsección (e) como subsección (d); enmendar el subpárrafo (E) del párrafo (2) de dicha subsección; redesignar la subsección (f) como subsección (e) y eliminar la subsección (g) de la Sección (8); enmendar la subsección (c) de la Sección 10; y para adicionar la Sección 12 A a la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico forma parte del Sistema Federal-Estatal de Seguridad de Empleo y su ley de seguro por desempleo debe estar en conformidad con la Ley Federal de Contribución por Desempleo. La Ley Pública 97-248, Ley de Equidad Contributiva y Responsabilidad Fiscal de 1982, enmendó la Ley Federal de Contribución por Desempleo.

Entre otras cosas, la citada ley aumenta al primero de enero de 1985 la contribución federal así como el crédito que se le concederá a los patronos por la contribución pagada al estado. El crédito que recibirán los patronos está condicionado a que exista un tipo contributivo en el estado que iguale o exceda del 5.4 por ciento.

La Ley Pública Núm. 97-35, conocida como Ley Global de Reconciliación de Presupuesto de 1981, enmendó la Sección 1202 de la Ley de Seguridad Social para imponer intereses sobre los préstamos concedidos a los estados que caen en la insolvencia. Es necesario, por consiguiente, la creación de un fondo especial y separado de otros fondos, que permita al estado pagar los intereses de los préstamos que en el futuro sean necesarios para el pago de beneficios.

Hacia esos fines se dirige esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la subsección (a) y la subsección (b); se elimina la subsección (c); se redesigna la subsección (d) como subsección (c); se redesigna la subsección (e) como subsección (d); se

enmienda el subpárrafo (E) del párrafo (2) de dicha subsección, se redesigna la subsección (f) como subsección (e) y se elimina la subsección (g) de la Sección 8 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, para que lea:

"SECCION 8
CONTRIBUCIONES

Sección 8 (a).—Pagos de Contribuciones

Las contribuciones con respecto a salarios por empleo se acumularán y serán pagaderas por cada patrono con respecto a cada año natural en que esté sujeto a las disposiciones de esta ley. Dichas contribuciones quedarán vencidas y deberán pagarse por cada patrono al Secretario de Hacienda para el Fondo de acuerdo con aquella reglamentación que el Secretario adopte, y las mismas no serán deducidas, ni en todo ni en parte, de los salarios de las personas empleadas por dicho patrono.

(b) (1) A partir del 1ro. de enero de 1979 y hasta el 31 de diciembre de 1984 cada patrono pagará contribuciones equivalentes al 2.95 por ciento de los salarios pagados por él durante cada año natural por concepto de servicios especificados en la subsección (k)(1)(A), (B), (C), (D), (E), (F), (G) y (H) de la Sección 2, debiendo ingresar las mismas en el Fondo de Desempleo establecido por la Sección 10 de esta ley.

(2) A partir del 1ro. de enero de 1985 cada patrono pagará contribuciones equivalentes al 5.4 por ciento de los primeros \$7,000 de los salarios pagados por él a cada empleado durante cada año natural por concepto de servicios especificados en la subsección (k)(1) (A), (B), (C), (D), (F), (G) y (H) de la Sección 2, debiendo ingresar las mismas en el Fondo de Desempleo establecido por la Sección 10 de esta ley.

(3) A partir del 1ro. de enero de 1985 cada patrono pagará contribuciones equivalentes al 2.95 por ciento de los primeros \$7,000 de salarios pagados por él a cada trabajador durante cada año natural por concepto de servicios especificados en la subsección (k)(1) (E) de la Sección 2, debiendo ingresar las mismas en el Fondo de Desempleo establecido por la Sección 10 de esta ley. Disponiéndose, que aquel patrono que pague salarios por servicios especificados en la subsección (k)(1)(E) que esté cubierto por la Ley Federal de Contribución por Desempleo, pagará, además, el 2.45 por ciento de los primeros \$7,000 de los salarios pagados por él a cada trabajador en cada año natural.

(c)

(d) Financiamiento de los beneficios pagados a los empleados en organizaciones con fines no lucrativos.

(1)

(2) Pagos de reembolso en lugar de contribuciones.

Los pagos de reembolso en lugar de las contribuciones serán efectuados a tenor con las disposiciones de este párrafo incluyendo el subpárrafo (A) o el (B).

(A)
.....
.....

(E) La cantidad adeudada especificada en cualquier factura del Director será concluyente a menos que, dentro de los 15 días siguientes al envío de dicha factura por correo o en alguna otra forma a la última dirección conocida de la organización, ésta radicase una solicitud para reconsideración con el Director o una apelación ante el Secretario. Si se radica la petición de reconsideración ante el Director y la determinación de éste fuere adversa, la organización podrá solicitar la revisión ante el Secretario dentro de los 15 días siguientes al envío por correo de la notificación de tal determinación por el Director. El Secretario revisará y reconsiderará la cantidad adeudada especificada en la factura y emitirá y notificará a la organización la redeterminación. Cualquier redeterminación será concluyente para la organización a menos que dentro de los treinta (30) días desde el envío por correo o por cualquier otro medio de dicha notificación a la última dirección conocida, la organización radicase una apelación ante la Sala del Tribunal Superior de la jurisdicción donde la organización tenga su establecimiento principal indicando las bases para la apelación. La decisión del Tribunal Superior en relación con cualquier procedimiento bajo esta subsección estará sujeta a las disposiciones de la Sección 9(f).

(F)

(3)
.....
.....

(e)

Artículo 2.—Se enmienda la subsección (c) de la Sección 10 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, para que lea:

“SECCION 10
FONDO DE DESEMPLEO

Sección 10.—

- (a)
- (b)
- (c) Anticipos de la Cuenta Federal de Desempleo.

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda autorizado para solicitar un anticipo al Fondo de Desempleo de Puerto Rico de la cuenta de desempleo federal en el Fondo de Fideicomiso de Desempleo de acuerdo con las condiciones especificadas en el Título XII de la Ley de Seguridad Social a fin de asegurar para este Estado Libre Asociado y sus ciudadanos los beneficios disponibles bajo las disposiciones de dicho Título, y para reembolsar cualquiera de dichos anticipos, sin interés, según se provee en la Sección 1202 de dicho Título.

El reembolso de anticipos que se solicite a partir del 1ro. de abril de 1982 incluirá el pago de intereses según lo dispone la Sección 1202(b) del Título XII de la Ley de Seguridad Social Federal.

- (d)
-
-
-
- (h)”

Artículo 3.—Se adiciona la Sección 12 A a la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, para que lea:

“SECCION 12A
FONDO PARA EL PAGO DE INTERESES
SOBRE PRESTAMOS

Sección 12 A.—

- (a) Creación.—

Por la presente se establece un fondo especial que constituirá el Fondo para el Pago de Intereses sobre Préstamos. Este fondo

se dedicará exclusivamente para satisfacer los intereses que deban pagarse sobre los anticipos solicitados según las disposiciones de la Sección 1202 del Título XII de la Ley de Seguridad Social. Dicho fondo consistirá de: (1) todo dinero cobrado según lo dispone el inciso (b) de esta Sección; (2) todo interés devengado sobre cualquier dinero del Fondo; (3) todo dinero por pérdidas cobradas por el Fondo y (4) todo dinero recibido por el Fondo de cualquier otro origen.

(b) Computación y Notificación.—

Todo patrono aportará a este Fondo una cantidad que será computada multiplicando los salarios pagados a sus empleados por el por ciento que se determinará dividiendo el importe de los intereses que deban pagarse entre el total de salarios pagados por todos los patronos en Puerto Rico durante el penúltimo año calendario.

Esta aportación deberá ser remitida como parte de la contribución de seguro por desempleo comenzando con el trimestre inmediatamente posterior al trimestre en que se solicita el anticipo y estará sujeta a la imposición de intereses, penalidades y recargos aplicables a dicha contribución. Mediante orden administrativa, el Secretario del Trabajo determinará trimestralmente la aportación patronal al Fondo creado por esta Sección. Dicha orden administrativa deberá ser ampliamente divulgada.

(c) Desembolsos del Fondo.—

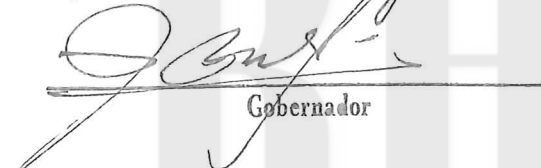
Todo dinero en este fondo será depositado, administrado y desembolsado de la misma manera y bajo las mismas condiciones y requisitos provistos por ley con respecto a otros fondos especiales en la Tesorería del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda será el tesorero y custodio ex-officio del Fondo. Será responsable bajo su fianza oficial por el fiel cumplimiento de sus deberes en relación con el Fondo. Dicha responsabilidad será efectiva tan pronto como empiece a regir esta ley y existirá en adición a cualquier otra responsabilidad bajo cualquier fianza separada existente a la fecha de aprobación de esta ley o que pueda ser prestada posteriormente. El dinero en este Fondo estará a la disposición del Secretario para: (1) el pago de los intereses sobre los anticipos recibidos en o después del 1ro. de abril de 1982 y (2) el pago de cualquier reembolso que deba pagarse de este mismo fondo.”

Artículo 4.—Esta Ley tendrá efecto retroactivo al 1ro. de enero de 1985, salvo las disposiciones de la Sección 8(d) (2) (E), las cuales entrarán en vigor al momento de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

Aprobada en 25 mayo 85


.....
Governador